JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00360-00
REFERENCIA: VERBAL (ALIMENTO DE MENOR)
DEMANDANTE: YANEIDYS LEONOR POLO MORENO.
DEMANDADO: GUILLERMO CABARCAS SALAS.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que las partes allegan acuerdo conciliatorio-Transacción. Sírvase proveer. Soledad, Mayo / 04/ 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. MAYO, CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Corroborado el parte secretarial que antecede, y revisado el plenario se constata que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, se admitió la presente demanda fijándose alimentos provisionales a favor de la menor YENEIDIS MARIA CABARCAS POLO en cuantía del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengara el demandado GUILLERMO ANTONIO CABARCAS SALAS. A través del apoderado judicial de la parte actora se adjunta acta contentiva de acuerdo extraprocesal de fecha 20/ 01/ 2022 suscrito por las partes, donde el demandado manifiesta que conoce en todas sus partes el auto admisorio de la demanda y sus pretensiones, solicitando dar por terminado el presente proceso determinándose entre ellos una cuota alimentaria a favor de la citada menor de la siguiente forma:

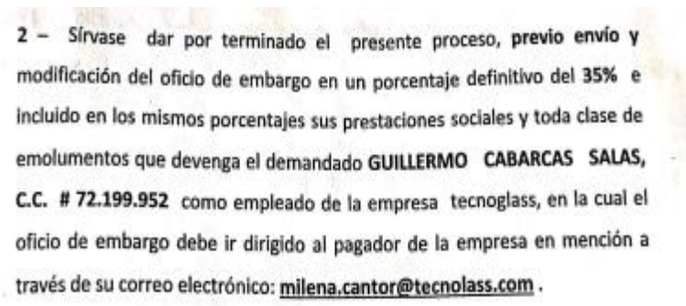

2 – Sírvase dar por terminado el presente proceso, **previo envío y** modificación del oficio de embargo en un porcentaje definitivo del **35%** e incluido en los mismos porcentajes sus prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el demandado **GUILLERMO CABARCAS SALAS, C.C. # 72.199.952** como empleado de la empresa tecnoglass, en la cual el oficio de embargo debe ir dirigido al pagador de la empresa en mención a través de su correo electrónico: **milena.cantor@tecnolass.com** .

Con base en lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito y atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del mismo ordenamiento procesal citado, encontrándose ajustada a derecho se aceptará la transacción realizada entre las partes, previa concesión de licencia o autorización para transigir la Litis. Del escrito de transacción no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP, por haber sido presentado por todas las partes. De igual forma por disposición de los padres de la citada menor, quienes tienen la disposición del derecho en litigio, se mantendrá vigente la medida de embargo en contra del demandado oficiando a la empresa TECNOGLAS.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado: GUILLERMO CABARCAS SALAS C. C. N° 72'199.952, en la forma indicada en la parte motiva

2.- OTORGAR licencia a las partes para transigir la Litis.

3.- IMPÁRTASELE APROBACIÓN a la TRANSACCION a la que han llegado las partes en este asunto.

4º.- La cuota alimentaria a favor de la hija en común de las partes menor de edad YANEIDYS MARIA CABARCAS POLO, quedará de la siguiente manera:

> **2 –** Sírvase dar por terminado el presente proceso, **previo envío y** modificación del oficio de embargo en un porcentaje definitivo del **35%** e incluido en los mismos porcentajes sus prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el demandado **GUILLERMO CABARCAS SALAS, C.C. # 72.199.952** como empleado de la empresa tecnoglass, en la cual el oficio de embargo debe ir dirigido al pagador de la empresa en mención a través de su correo electrónico: **milena.cantor@tecnolass.com** .

5º.- OFICIAR al pagador de la empresa TECNOGLAS, para que, en virtud de la transacción realizada entre las partes, haga los DESCUENTOS en el porcentaje del 35% del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el señor GUILLERMO CABARCAS SALAS C. C. N° 72'199.952 y los consigne a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia-Sede Soledad - Atlántico, Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a favor de la señora YANEIDYS LEONOR POLO MORENO, con C. C. N° 1.042.436.413, quien representa a su menor hija.

5º **Dejar sin efecto** la medida de embargo de **alimentos provisionales** correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado señor GUILLERMO CABARCAS SALAS CC No. 72'199.952, comunicada mediante oficio No. 2129-2019 de fecha 10-07-2019. Oficiar en tal sentido al pagador de la empresa TECNOGLASS. Haciendo claridad al pagador que debe descontar la cuota alimentaria en el nuevo porcentaje dispuesto por las partes.

6° Dese por terminado el presente proceso, aceptando la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05